

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/242/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>, y OTROS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de a once de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de "1.- El acta de infracción número [REDACTED] 2.- El cobro ilegal de la factura con serie U, con folio [REDACTED] y la factura con serie U, con folio [REDACTED].." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de once diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 42.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
ESTADO DE MORELOS

88

carácter de Administrador de la empresa denominada SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, autoridades demandadas; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**3.-** Mediante diversos autos de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al representante legal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda presentada por las autoridades demandadas.

**4.-** En auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación de demanda; asimismo se acordó lo conducente en relación con las pruebas ofrecidas por la parte actora, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el trece de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la presencia del representante procesal de la parte actora y la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de

encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponden; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio** [REDACTED] expedida a las diez horas con once minutos, del veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

"2021: año de la Independencia"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 PRIMERA SALA

No se tienen como actos reclamados los señalados por el actor consistentes en "2.- El cobro ilegal de la factura con serie [REDACTED] con folio [REDACTED] y la factura con serie [REDACTED] con folio [REDACTED] (Sic)", por tratarse de una consecuencia directa de la emisión del acta de infracción.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con la copia certificada que de la misma fue presentada por la parte demandada, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 31)

Desprendiéndose que el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] fue expedida a las diez horas con once minutos, del veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación "[REDACTED] [REDACTED]" en su carácter de "autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal... de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos" (sic), exhibida por la parte actora,

**IV.-** La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, por conducto de su Administrador, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente

contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

La autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; hecha valer por las referidas autoridades, no así respecto del POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, no expidieron el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, siendo inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la ocho

del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, la persona que lo infraccionó se dijo "*policía*" siendo que dicha autoridad no figura dentro del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 102 fracción VII, 114 fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, 70, 71, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo 31 fracción V del citado cuerpo normativo.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "*Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:*"(sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **no se**

"2021: año de la Independencia"



especifica la fracción, inciso o subinciso que le otorga facultades a [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] así como el cargo que ostenta, que le facultó para emitir el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte.

En efecto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- ...
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
  - V.- Policía Raso;
  - VI.- Policía Tercero;
  - VII.- Policía Segundo
  - VIII.- Policía Primero;
  - IX.- Agente Vial Pie tierra;
  - X.- Moto patrullero;
  - XI.- Auto patrullero;
  - XII.- Perito;
  - XIII.- Patrullero...

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL EST.  
TERCERA

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado, porque de conformidad con el artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, no se precisó el cargo y la fracción específica que le facultó a [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] para emitir el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida a las diez horas con once minutos, del veintiocho de noviembre de dos mil veinte, pues si bien refiere en la misma la palabra "policía" de las fracciones V, VI, VIII y VIII se señalan cuatro tipos de policías --Policía Raso; Policía Tercero; Policía Segundo y Policía Primero--.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] expedida el día veintiocho de noviembre de dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso,...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las diez horas con once minutos, del veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó **la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las diez horas con once minutos, del veintiocho de noviembre de dos mil veinte, **es procedente condenar** al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora de la multa impuesta por la infracción citada, a

"2021: año de la Independencia"



**devolver a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **la cantidad de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se desprende del recibo oficial folio [REDACTED] expedido el treinta de noviembre de dos mil veinte, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por concepto de falta de licencia o permiso para conducir; así como el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se desprende del recibo oficial folio [REDACTED] expedido el treinta de noviembre de dos mil veinte, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por concepto de levantamiento de inventario por vehículo, documentales que al ser exhibidas en original por el actor, gozan de valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 11-12)

De la misma manera, es procedente condenar a la demandada SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, **a devolver a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **la cantidad de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se desprende del pago de inventario emitido por la moral demandada, misma que obra a fojas diez del sumario y a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia, al no haber sido impugnada por cuanto a su contenido y autenticidad por parte de la referida demandada.

Cantidades que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por ██████████ SANTAOLALLA ██████████ a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.

“2021: año de la Independencia”



la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las diez horas con once minutos, del veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

**QUINTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL y SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, **a devolver** al actor [REDACTED] [REDACTED] las cantidades en los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA



MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/242/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

